

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de unaalzada interpuesta por D. Antonio Larroca contra un acuerdo de la Comision provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo del Concejal en el Ayuntamiento de Mataró, con fecha 16 de Noviembre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Larroca, Concejal electo del Ayuntamiento de Mataró, contra el fallo de la Comision provincial de Barcelona que le declaró incapacitado para el ejercicio de dicho cargo.

Resulta que verificadas las elecciones para la renovacion bienal del expresado Ayuntamiento en Mayo de 1879, reclamaron varios electores sobre la incapacidad de Don Antonio Larroca, porque no reunía las condiciones exigidas por el art. 41 de la ley Municipal para ser elegible, una vez que era vecino de San Andrés de Llavaneras, y porque, aun considerándole vecino de la ciudad de Mataró, no llevaba en ella los cua-

tro años de residencia fija que señala el expresado artículo.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron por mayoría desestimar la reclamacion, fundándose en que el interesado constaba inscrito en el padron de Mataró desde el 15 de Febrero de 1875, habiendo tenido en la misma ciudad su residencia fija y domicilio desde el año 1874; en que si bien apareció además inscrito en el padron de San Andrés de Llavaneras desde el 15 de Agosto de 1875, esta inscripcion era viciosa en su origen por no haberse hecho con las formalidades prescritas en los artículos 15 y 16 de la ley Municipal; en que la cédula personal que se expidió al interesado en el último punto expresaba que residía habitualmente en Mataró, y la residencia de que habla el art. 41 de la ley debe entenderse en su sentido natural, ya que bastan dos años de residencia fija para que el Ayuntamiento esté en el deber de declarar de oficio vecino al emancipado, lo que no se hizo en Mataró con Larroca porque con tales calidades estaba figurando ya en el padron; y, por último, en que la causa de incapacidad alegada no consta entre las taxativamente señaladas en el art. 43 de la ley, y debió en todo caso alegarse y probarse en el periodo de rectificacion de las listas electorales.

Reproducida la reclamacion ante la Comision provincial, la resolvió revocando el acuerdo anterior, y declarando á D. Antonio Larroca incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, en atencion á que constando el interesado como vecino de dos poblaciones, á tenor de lo dis-

puesto en el apartado 3.º del art. 13 de la expresada ley, debe estimarse válida la vecindad últimamente declarada, y en el caso actual la de San Andrés de Llaveneras, como posterior á la de Mataró, lo cual quedó anulado desde el 15 de Agosto de 1875; y á que segun el art. 41 de la ley, para ser elegible en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos se necesita llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, cuya circunstancia no concurre en el interesado, puesto que no sólo figura en el padron de San Andrés sino que ha tenido además su residencia efectiva en el mismo pueblo, como lo comprueba el habersele expedido en él la cédula personal correspondiente al año 1878 á 1879.

En 31 de Octubre de 1879 acudió á ese Ministerio D. Antonio Larroca con la solicitud de que se revocase el acuerdo anterior por contener manifiesta infraccion de la ley, originando su recurso el informe que la Seccion pasa á emitir. Es indudable, por lo que aparece del expediente, que el interesado figuraba en las listas electorales de Mataró, ultimadas con arreglo á la ley, con el doble carácter de elector y de elegible, por lo que, de conformidad con lo declarado por varias Reales órdenes, no pudo la Comision provincial considerarle incapacitado para ejercer el cargo de Concejal por no reunir las condiciones necesarias para ser elegible, porque esto equivaldria á rectificar las listas electorales, para lo que no tiene competencia la Comision provincial, ni nadie, sino en el tiempo y forma señalados en los artículos 20 y siguientes de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Así que las razones aducidas por los reclamantes no eran de estimar sino en la época designada para la rectificacion de las listas electorales de Mataró; y mientras figure en ellas como elegible D. Antonio Larroca, no se puede negar que tiene, para todos los efectos electorales, la cualidad de vecino de la expresada ciudad y cuantas sean necesarias para ser tal elegible.

De modo que no habiendo fundado la Comision provincial la incapacidad del interesado para ejercer el cargo de Concejal en ninguna de las causas taxativamente marcadas en el artículo 2.º y cap. 3.º de la ley electoral, y en el art. 43 de la Municipal, sino tan sólo en que no reunia las condiciones necesarias para ser elegible, lo cual, segun queda demostrado, no ha podido en la ocasion presente declarar aquella Corporacion sin incurrir en infraccion de ley;

Entiende la Seccion que se debe revocar el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en esas oficinas á consecuencia de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos de D. Diego Guerrero Domínguez, Teniente Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Igualaja, con fecha 28 de Diciembre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de D. Diego Guerrero Domínguez en el ejercicio de los cargos de Teniente Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Igualaja, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial.

Resulta de los antecedentes que el interesado percibió del Depositario del Ayuntamiento la cantidad de 150 pesetas por la participacion que en concepto de Interventor de los fondos municipales pretendia tener en los productos del arrendamiento de consumos; y que si bien negó este hecho, resultó comprobado por la declaracion de tres testigos.

Esto sentado, es evidente que al percibir de la Caja del Municipio aquella cantidad alegando que le pertenecia como Regidor Interventor, ha cometido el interesado una falta grave administrativa, la cual puede á la vez constituir con arreglo al Código penal un delito de estafa, ó de malversacion de caudales públicos puestos á su cargo como Clavero é Interventor de los fondos municipales; y opina, por tanto, la Seccion que, conforme á lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal y en varias Reales órdenes relativas á la interpretacion del 183 y siguientes, procede confirmar la resolucion del Gobernador de la provincia de Málaga, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 9 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en solicitud de que se modifique el ejercicio práctico y la manera de actuar los Tribunales en los exámenes para la obtencion del título de Cirujano-dentista:

Considerando que en el Real decreto de 4 Junio de 1875 se dispone que los Tribunales estén compuestos de tres Catedráticos de la Facultad de Medicina y de dos Cirujanos-dentistas:

Considerando que en el mismo decreto se establece que para comprobar la aptitud científica de los aspirantes al título en cuestion se les someta á dos ejercicios, uno teórico y otro práctico:

Considerando que es de absoluta necesidad facilitar á los Tribunales de examen los medios indispensables para apreciar con exactitud el grado de instruccion de los interesados, no sólo en la parte teórica, sino más particularmente en las operaciones prácticas que constituyen la base de la profesion:

Y considerando, por último, que estos ejercicios prácticos, de naturaleza manual y mecánica en la mayoría de los casos, exigen una clinica especial, y tal vez aparatos, materiales é instrumentos tambien especiales, razon por la cual la Real orden de 6 de Octubre de 1877 dispuso que ese ejercicio práctico se verificase con las formalidades que el Tribunal creyese conveniente adoptar con los gabinetes y laboratorios que, con anuencia de los propietarios, designe el Gobierno en cada época de examen hasta tanto que los establecimientos públicos se provean del material apropiado al objeto; de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública,

S. M. el Rey ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a La constitucion de Tribunales de examen para los que aspiren al título de Cirujano-dentista, y los ejercicios que para los mismos han de practicarse, serán los que determina el Real decreto de 4 de Junio de 1875.

2.^a Una vez constituido el Tribunal y examinadas las solicitudes de los aspirantes, se dará principio al ejercicio práctico, á cuyo efecto el Gobierno designará en cada época de examen los gabinetes ó laboratorios de dentistas acreditados, en los que, con anuencia de sus propietarios, hayan de efectuarse los ejercicios relativos á la construccion de piezas artificiales.

3.^a El ejercicio práctico consistirá en extracciones, reseccion y orificacion ó empastamiento de dientes, y además en la elaboracion de piezas dentarias de caoutchout ó de metal, ó en la de dentaduras de distintas clases adaptadas siempre á las necesidades del paciente para quien se construyan.

4.^a Los primeros de dichos ejercicios se efectuarán en un cadáver ante el Tribunal; los segundos se harán bajo la inspeccion y vigilancia de los Jueces que le compongan con especialidad de los que sean dentistas.

5.^a El Tribunal adoptará las precauciones que sean necesarias para adquirir la seguridad de que la construccion de piezas artificiales se ejecuta por los aspirantes al título de dentistas sin auxilio extraño.

6.^a El Tribunal señalará en cada caso el tiempo que debe concederse para la ejecucion de la construccion de las piezas que el mismo designe para el ejercicio, procurando que no exceda de tres meses.

7.^a Terminado el tiempo señalado, se reunirá de nuevo el Tribunal para examinar los trabajos indicados y ver si están hechos con la perfeccion necesaria á los fines que han de satisfacer; y en caso afirmativo, se procederá al ejercicio práctico que ha de verificarse en el cadáver.

8.^a Los aspirantes que en ambos sean aprobados sufrirán el examen teórico en la forma que se halla establecida.

9.^a Cada aspirante satisfará los gastos que ocasione el ejercicio práctico que se le haya señalado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1881.—Lalsala.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta 26 de Enero de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

Resultando del expediente de deslinde del monte de Quinto que en 24 de Junio de 1879 el Distrito forestal manifestó ser probablemente necesaria esta operacion, declarándose en su virtud por este Gobierno el monte en estado de deslinde en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Julio siguiente, habiendo remitido esa Alcaldía y don Pascual Puyol los documentos que creyeron necesarios á probar la pertenencia del predio en fa-

vor del pueblo la Alcaldía, y de ciertos acampos de la suya el segundo:

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL, número 118, correspondiente al 14 de Noviembre de 1879, se fijó el 18 de Enero de 1880 para empezar las operaciones del deslinde:

Resultando que con fecha 28 de Abril de 1880, el Distrito remite el expediente del deslinde verificado en los dias designados, y levantándose un acta del mismo con asistencia y conformidad de la Comision, del Ayuntamiento y del señor Puyol, segun el plano que acompaña á la referida acta:

Resultando del informe del Distrito que no pudiendo considerarse legítimamente adquiridos, por D. Pascual Puyol los terrenos cuya pertenencia no justifican los vendedores, expresa sean incorporados al patrimonio comun como roturaciones arbitrarias, pasándose á los Tribunales de justicia la relacion de las roturaciones para el castigo que proceda; que respecto á los demás terrenos sea respetada la posesion á don Pascual Puyol, sin prejuzgar la cuestion de propiedad respecto de aquellos que no haya otro título para justificarla que el estar inscritos en los catastros á favor de los respectivos poseedores, reservando al Ayuntamiento el derecho de entablar el oportuno juicio de propiedad y que se mantenga á los ganaderos de Quinto en la posesion del disfrute de pastos en todos los terrenos puestos en cultivo dentro del monte comun, que no sean de propiedad acotada.

Resultando que en el número del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 2 de Julio último, se anunció que este expediente se hallaba de manifiesto al público para que en el plazo de 15 dias se expusieran las reclamaciones oportunas sobre el deslinde:

Resultando que en 12 del mismo el Ayuntamiento presentó oposicion á que este asunto se resolviera de conformidad con lo propuesto por el Distrito:

Resultando que en 20 del mismo se pasó el expediente á la Comision provincial, devolviéndole esta Corporacion informando que el Ayuntamiento justifique en la forma legal correspondiente la existencia del paso y descansadero de la ganaderia en el terreno en cuestion, extensiva á la época ó tiempo desde que se conoce, que en igual forma justifique el Sr. Puyol la legitimidad administrativa de los fundos de que se considera dueño, y que si esto no fuese posible por no haber obtenido dicha legitimacion, justifique asimismo por los medios legales el tiempo que cuentan dichas roturaciones con todos los detalles necesarios y la clase de cultivo á que están destinados:

Visto el título 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865: vistos el artículo 35 del mismo que previene que el Gobernador en vista de lo actuado y reclamaciones, oido el Consejo provincial (hoy Comision) aprobará ó desaprobará el deslinde; visto el artículo 36 que dispone que las cuestiones á que dé origen el deslinde sean de la competencia de los Consejos provinciales (hoy Comisiones) cuando pasen á ser contencio-

sas, reservando las demás de carácter de derecho civil á los Tribunales; vistos los 37 y 38; visto el 40 que preceptúa que se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los limites señalados al monte público deslindado, mientras los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó Corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trata; visto el art. 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813 que dice que todas las dehesas, heredades y demás tierras de dominio particular se declaran acotadas, etc.:

Considerando que segun la jurisprudencia constantemente sentada, entre otras, por decision de una competencia de 10 de Agosto de 1848, Real decreto de 2 de Mayo de 1868 (*Gaceta de Madrid* de 11 de Junio del mismo año), y Real decreto de 14 de Octubre de 1875 (*Gaceta* de 22 del mismo), la Autoridad administrativa no es competente para alterar el estado posesorio actual de unos terrenos cuya posesion plenaria y propiedad es de la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que no solo las roturaciones sino ni aun las mismas invasiones que no son recientes comprende su inteligencia á la Administracion, declarándose por resolucion del Consejo de Estado de 9 de Febrero de 1876, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 13 de Marzo del mismo año, que se entiende por invasion reciente la que no pasa de un año y un dia, pues trascurrido dicho término no compete á la Administracion la resolucion de las cuestiones posesorias:

Considerando que el sostenimiento del estado posesorio actual, concretamente actual, en nada prejuzga las cuestiones de posesion plenaria ni de propiedad que se dejan á salvo para que las partes puedan ventilarlas en la via y forma procedente, he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Fomento de este Gobierno, que las fincas que son objeto de este expediente y cuya propiedad es de D. Pascual Puyol, ó cualquier otro particular, se consideren cerradas y acotadas, pudiendo hacerlo así los interesados cuando crean conveniente, y respecto á las demás fincas que no tengan ese Ayuntamiento, ni el Sr. Puyol ú otros particulares justificado hoy el derecho de propiedad, pertenece su inteligencia á los Tribunales de justicia, donde pueden acudir las partes contendientes en la forma y modo que creyeren convenientes y sea procedente.

En su virtud, pues, se procederá al amojonamiento del monte el dia 3 de Febrero próximo, con arreglo al reglamento de 17 de Mayo de 1865 citado.

Lo que he resuelto insertar en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Zaragoza 5 de Enero de 1881.—El Gobernador, Aquilino Herce.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y predios de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dár la á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Silvestre Moreno.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	20	en 10 de Febrero de 1881.....	166'55
Pablo Crespo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	en idem idem.....	45'20
Cesareo Benito.....	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	165	en idem idem.....	20'55
Pablo Herriñgan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	166	en idem idem.....	157'80
José Palomar.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	167	en 11 idem idem.....	96'30
Mariano Uz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	169	en idem idem.....	113'15
Mariano Bueno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	170	en idem idem.....	152'35
Jacinto Palacio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	en idem idem.....	171'75
Alberto Ordiñola.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	61'30
Mariano Vitalle.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	93'15
Cosme Pallazuelo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	en idem idem.....	126'40
Mariano Esender.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en idem idem.....	96'40
Gregorio Costa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	en idem idem.....	155'75
Martin Hinoza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	63'60
Jorge Tenias.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	181	en idem idem.....	31'15
Idem.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	182	en idem idem.....	9'30
Julian Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	en idem idem.....	50'20
Agustin Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	185	en idem idem.....	90'50
Antonio Hernandez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	186	en idem idem.....	84'60
Pablo Bergua.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	187	en idem idem.....	211'50
Francisco Orga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	189	en idem idem.....	138'80
Lorenzo Sanchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	190	en idem idem.....	58'55
Miguel Blasco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	192	en idem idem.....	73'40
Ventura Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	194	en idem idem.....	241'80
Macario Ferriol.....	Utebo.	Casa.	Utebo.	Id.	196	en idem idem.....	217
Paulino Ferriol.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	198	en idem idem.....	208'72
Juan Perez.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	199	en idem idem.....	97'10
Rafael Lastrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	200	en idem idem.....	59'70
Antonio Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	201	en idem idem.....	98'90
Francisco Orga.....	Puebla de Alfinden.	Casa.	Pastriz.	Id.	202	en idem idem.....	69'75
Paulino Casanova.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	203	en idem idem.....	117'70
Mariano Lopez.....	Idem.	Parcela.	Idem.	Id.	204	en idem idem.....	65'20
Julio Fuentes.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	205	en idem idem.....	144'25
Adrian Sanchez.....	Idem.	Casa.	Utebo.	Id.	206	en idem idem.....	108'25
José Bruñ.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	207	en idem idem.....	182'75
			Zaragoza.	Id.	208	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para el pago de costas reclamadas en cierta causa criminal se saca á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Un campo regadio, sito en la villa de Zuera, partida de los Olivares, de 28 áreas 60 centiáreas, que confronta al Norte con el de Mariano Marin, al Saliente con Antonio Arquilé; al Mediodía y al Poniente con el de Pablo Fanelo: retasado en 100 pesetas.

2.^a Dos terceras partes de un campo, sito en Zuera, partida de los Alcabones, que todo él es de 28 áreas 70 centiáreas, y confronta al Norte con el de Nicolás Oliva, al Poniente con Antonio Oliva, al Mediodía con el de Mariano Nasarre y al Saliente con Tobos: retasado en 40 pesetas.

3.^a Otro campo en Zuera, partida del Soto del Salz, de 28 áreas 60 centiáreas, que confronta al Norte y al Saliente con Soto, al Mediodía con Urbano Picacés y al Poniente con el de Joaquín Otín: retasado en 10 pesetas.

4.^a Dos terceras partes de un campo, en Zuera, secano, en la partida de la Sarda, que todo él es de 42 áreas 90 centiáreas, que confronta al Norte con el de Pedro José Trullenque, al Saliente con camino, al Mediodía con Mariano Higuera y al Poniente con el de Antonio Mené: retasado en 7 pesetas.

5.^a Y la mitad de una casa, sita en Zuera, calle de Corcerán, núm. 42, que confronta toda ella por la derecha entrando con la de Domingo Bernal, por la izquierda con Miguel Taulas, por la espalda con la de Licer Perez; por frente con dicha calle: retasada en 85 pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárceles Nacionales, se ha señalado el día 26 de Febrero próximo viniente, á las once en punto de su mañana; cuyas fincas quedarán rematadas á favor del mejor postor; advirtiéndose que no se admitirá manda alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de retasa.

Dado en Zaragoza á 25 de Enero de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., P. O. de D. F. Broquera, Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Martínez y Fernandez, natural de Villamediana, partido y provincia de Logroño, casado, alguacil que fué de este Juzgado, de 53 años de edad, hijo de Bautista y Marta, que tuvo su domicilio en la calle de la De-

mocracia, núm. 3, y en la actualidad se ignora, para que dentro del término de nueve días, se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á oír una notificación de la sentencia dictada en la causa que se le siguió por el delito de infidelidad en la custodia de un preso; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 25 de Enero de 1881.—L. G. de Marcilla.—Por su mandado, Justo Emperador.

Cédula de notificación.

En las diligencias de ejecucion de sentencia, dimanantes de la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo y Escribanía del actuario, contra Nicolás Martínez Fernandez por la infidelidad en la custodia del preso Matias Gracia, se dictó por la Superioridad la siguiente:

«Providencia.—Zaragoza 4 de Diciembre de 1880. Aceptando los fundamentos que contiene y de conformidad con el Ministerio Fiscal, se aprueba el auto que á 5 de Noviembre último, dictó y consulta el Juez del distrito de San Pablo, en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa contra Nicolás Martínez Fernandez, sobre infidelidad en la custodia del preso Matias Gracia, declarando sujeto á sufrir á dicho penado 50 días de detencion en las Cárceles de esta ciudad, en sustitucion de las 250 pesetas de multa á que fué condenado y no ha satisfecho, quedando enterada esta Sala de la aplicacion del indulto hecha por el Juez á favor del referido penado. A los efectos consiguientes expídase certificación. Así lo acordaron los señores del márgen.—Valentin Pizarro.—Facundo Diez.—Felipe Antonio de Arruche.—Secretario de Sala, J. Antonio Calvo.

Y no habiéndose podido notificar la providencia inserta al rematado Nicolás Martínez Fernandez, por ignorarse su domicilio y paradero, se ha acordado, se le haga saber en esta forma que surtirá los mismos efectos, y en su virtud expido la presente que firmo en Zaragoza á 25 de Enero de 1881.—Justo Emperador.

Ateca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa, se cita, llama y emplaza á Mariano Perez y Martínez, hijo de Pedro y Antonia, vecino de Moros, de 14 años de edad, y el cual, segun noticias, aunque se ignora su paradero, vive en Zaragoza, calle de la Paja, frente á la Misericordia, ó en la del Portillo, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se le sigue sobre hurto é

incendio; previniéndole que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á 16 de Enero de 1881.—El Escribano, Manuel Lamana.

Barcelona.—Palacio.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital:

Por el presente edicto requisitoria que se expide en méritos de causa, (sumario núm. 10) que me hallo instruyendo contra Francisco Corretjer y Huguet, natural y vecino que fué de esta capital, casado, del comercio, de 33 años de edad, fugado en 25 de Octubre último del penal de Zaragoza, sobre defraudacion por simulacion de venta de 100 valas algodón hecha por los señores Conill hermanos á D. Olegario Borrás, á instancia de los Sres. Canadell y Villavechia, del comercio de esta plaza, se cita y llama á dicho Francisco Corretjer, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca de rejas adentro en las Cárceles Nacionales de esta capital, á responder á los cargos que le resultan en el sumario de donde dimana la presente; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Francisco Corretjer y Huguet, poniéndolo luego de obtenida, con las seguridades debidas, en las Cárceles Nacionales de esta ciudad á mi disposicion.

Dado en Barcelona á 20 de Enero de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion del Sr. Juez, Juan Gibernan, Escribano.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital:

Por el presente edicto requisitoria que se expide en méritos de causa (sumario núm. 11), que me hallo instruyendo sobre defraudacion ó simulacion de venta de 103 pacas de algodón hecha por los Sres. Conill hermanos á Conea hermanos, contra Francisco Corretjer y Huguet, natural y vecino que fué de esta ciudad, casado, del comercio, de 33 años de edad, y fugado en 25 de Octubre último del penal de Zaragoza, se cita y llama á dicho Francisco Corretjer, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca de rejas adentro en las Cárceles Nacionales de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el sumario de donde dimana la presente, apercibido que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policia judicial

procedan á la busca y captura del expresado Francisco Corretjer y Huguet, poniéndolo luego de obtenida, con las debidas seguridades, en estas Cárceles Nacionales á mi disposicion.

Dado en Barcelona á 20 de Enero de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion del Sr. Juez, Juan Gibernan, Escribano.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital:

Por el presente edicto requisitoria que se expide en méritos de causa criminal (sumario número 2,) que me hallo instruyendo sobre defraudacion por simulacion de venta de 120 pacas algodón hecha por los Sres. Conill hermanos á los Sres. Canadell y Villavechia, contra Francisco Corretjer y Huguet, natural y vecino que fué de esta ciudad, casado, del comercio, de 33 años de edad, y fugado del penal de Zaragoza en 25 de Octubre último, se cita y llama á dicho Francisco Corretjer, para que dentro de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente de rejas adentro en las Cárceles Nacionales de esta capital, á responder á los cargos que le resultan en el sumario de donde dimana la presente; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades constituyentes la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Francisco Corretjer y Huguet, poniéndolo luego de obtenida con las seguridades debidas en las Cárceles Nacionales de esta ciudad á mi disposicion.

Dado en Barcelona á 20 de Enero de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion del Sr. Juez, Juan Gibernan, Escribano.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital:

Por el presente edicto requisitoria que se expide en méritos de causa, (sumario núm. 1.) se sigue sobre defraudacion por simulacion de venta á instancia de los Sres. Canadell y Villavechia, del comercio de esta plaza, contra Francisco Corretjer y Huguet, natural y vecino que fué de esta ciudad, casado, de 33 años de edad, del comercio, y fugado del penal de Zaragoza en 25 de Octubre último, se cita y llama á dicho Francisco Corretjer para que dentro de 10 dias, contaderos desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca de rejas adentro en las Cárceles Nacionales de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en méritos del sumario de donde dimana la presente; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que componen la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Francisco Corretjer y Huguet, y conseguida

conducirlo con las seguridades correspondientes á las Cárceles de esta ciudad á mi disposicion.

Dado en Barcelona á 20 de Enero de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion del Sr. Juez, Juan Gibernan, Escribano.

La Almunia.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia de la villa y partido de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Nicolás Adiego Serrano en causa criminal, se sacan á pública y doble subasta las fincas siguientes:

La quinta parte de un campo, secano, de cabida todo él de cinco hanegas, sito en los términos de Epila, partida de Puyalon; linda al S. con Fidel Serrano, al M. con Manuel Sevilla, al P. con Mariano Balduque y al N. con barranco de Puyalon: retasada en 3 pesetas 50 céntos.

La quinta parte de una viña, en los mismos términos, partida de Boquero, de tres hanegas; lindante al S. con Miguel Adiego, al M. con Antonio Ramonar, al P. con Martin Langarita y al N. con Julian Adiego: retasada en 8 pesetas.

La quinta parte de otra viña, sita en los mismos términos, partida del Barranco, de dos hanegas y media; linda al S. con viuda de Pedro Cambra, al M. con Francisco Lumbreras, al P. con Vicente Ferrer y al N. con barranco de Boquero: retasada en 75 céntimos de peseta.

La quinta parte de un campo, sito en los mismos términos, partida de Puyalon, de una hanega; linda al S. con Mariano Balduque, al M. con Cristóbal Serrano, al P. con Fidel Serrano y al N. con barranco: retasada en 6 pesetas.

La quinta parte de un campo, sito en la misma partida y término que el anterior, de dos hanegas; linda al S. con Calixto Ferrer, al M. con Fidel Serrano, al P. con camino de la paridera de Puyalon y al N. con Manuel Sevilla: retasada en 75 céntimos.

La quinta parte de otro campo, sito en los mismos términos, en el Mojon de Riela, de tres hanegas; linda al S. con camino de Calatorao, al M. con dicho Mojon, al P. con Manuel Sevilla y al N. con Cristóbal Serrano: retasada en 75 céntimos.

La quinta parte de otro campo, sito en los mismos términos, partida del Balsete, de nueve almudes; linda al S. con Agustin Cande, al M. con Julian Adiego, al P. con José Abejer y al N. con monte: retasada en 15 pesetas.

La quinta parte de una viña, sita en los mismos términos, partida de Cebollada, de tres hanegas; linda al S. y N. con Cristóbal Serrano,

al M. con Fidel Serrano y al P. con camino de herederos: retasada en 3 pesetas 50 céntimos.

La quinta parte de una cueva, sita en Salillas, término de Epila, señalada con el núm. 15, en la calle de las Eras, linda por derecha con bodega de Melchor Embid, por izquierda con cueva de la viuda de Marcelino Martinez y por espalda con Maria Los Arcos: retasada en 60 pesetas.

Una tinaja de tener agua: retasada en 75 céntimos.

Una tarriza: retasada en 10 id.

Dos cántaros de tener agua: retasados en 33 id.

Unas tazas y platos: retasados en 30 id.

Un cuenco: retasado en 75 id.

Una hanega de cebada inferior: retasada en 80 id.

Cuatro hanegas de trigo: retasadas en 15 pesetas.

Seis arrobas de patatas: retasadas en 3 id.

Catorce cántaros de vino: retasados en 14 id.

Ocho tinajas: retasadas en 18 id.

Cinco tinajas: retasadas en 5 pesetas 50 céntos.

Cuatro dobles y medio de lino majado, y otros cuatro sin majar: retasados en 12 pesetas 50 céntimos.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 16 de Febrero próximo vi-niente, á las once de su mañana, en la Sala au-diciencia de este Juzgado y en la de los municipa-les de Epila y Salillas de Jalon, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor.

Dado en La Almunia á 24 de Enero de 1881.—Casildo Zavala.—D. S. O., Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTOS.

Los que ántes de ser sorteados en el actual reemplazo deseen quedar libres del servicio activo de las armas por sustitucion ó redencion á metálico, pueden conseguirlo por la cantidad de 4.000 reales vellon que se depositarán á satisfaccion de los interesados hasta que quede cumplido el contrato que se hará al efecto.

Dirigirse á Juan Pastor, Independencia, 20, entresuelo.

Se arrienda la casa-venta de Torrelapaja, con sus tierras adyacentes, de la propiedad de Manuel Martinez y Muñoz, de Ciria; la persona á quien convenga, puede dirigirse para su ajuste á dicho dueño; sirviendo de gobierno que en 1.º de Marzo próximo ha de entrar á poseerse. (3)